

## V

*(Anuncios)*

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) el  
26 de marzo de 2014 — TMK Europe GmbH/Hauptzollamt Frankfurt (Oder)**

**(Asunto C-143/14)**

(2014/C 235/02)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Berlin-Brandenburg

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* TMK Europe GmbH*Demandada:* Hauptzollamt Frankfurt (Oder)**Cuestión prejudicial**

El Reglamento (CE) n° 2320/97 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de noviembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1189/93 y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones originarias de la República de Croacia ces inválido en la medida en que infringiendo los requisitos aplicables a la determinación de un perjuicio, establecidos en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 384/96 <sup>(2)</sup> del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea la Comisión admitió la existencia de tal (perjuicio), sin tomar en consideración al respecto que la Comisión, en particular sobre la base del artículo 14, apartado 3, del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, acordó, mediante una decisión no publicada de 25 de noviembre de 1994 (asunto IV/35.304), abrir una investigación sobre la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia relativas a los tubos de acero sin alear que pudieran infringir el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 y el artículo 81 CE?

<sup>(1)</sup> DO L 322, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 56, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el  
31 de marzo de 2014 — Bundesrepublik Deutschland/Nordzucker AG**

**(Asunto C-148/14)**

(2014/C 235/03)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Bundesrepublik Deutschland

*Recurrida:* Nordzucker AG

*Parte interviniente:* El Defensor de los intereses del Bund ante el Bundesverwaltungsgericht

**Cuestión prejudicial**

¿Se ha de interpretar el artículo 16, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87<sup>(1)</sup> en el sentido de que también se está obligado a pagar la multa por exceso de emisiones cuando el titular ha entregado a más tardar el 30 de abril de un año una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales que haya indicado en su informe sobre las emisiones de la instalación, considerado satisfactorio por el verificador el año anterior, pero la autoridad competente ha constatado después del 30 de abril que en el informe de emisiones verificado se indicó erróneamente una cantidad total de emisiones inferior a la real, se ha corregido el informe y el titular ha entregado los derechos de emisión restantes dentro del nuevo plazo?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 10 de abril de 2014 — Ralph Prankl**

**(Asunto C-175/14)**

(2014/C 235/04)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Ralph Prankl

*Autoridad recurrida:* Bundesfinanzgericht

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 7, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales<sup>(1)</sup>, en su versión resultante de la Directiva 92/108/CEE<sup>(2)</sup>, en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales en virtud de las cuales un impuesto especial (el que grava el tabaco) sobre productos sujetos a impuestos especiales (cigarrillos) que ya habían sido puestos a consumo en un (primer) Estado miembro y, sin el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva, fueron transportados por vía terrestre a otro Estado miembro (de destino) a través de uno o más Estados miembros (de tránsito) para ser vendidos en el Estado miembro de destino, se recauda también en el Estado miembro de tránsito?

---

<sup>(1)</sup> DO L 76, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 92/108/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE (DO L 390, p. 124).